



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

APELACIÓN DE SENTENCIA

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GRATINIANO MIZAR MAESTRE

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SA Y OTROS.

RAD: 20001.31.05.001.00588.02

MAGISTRADO PONENTE

DR ALVARO LOPEZ VALERA.

Valledupar, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que GRATINIANO MIZAR MAESTRE, sigue a MECANICOS ASOCIADOS SA, a la sociedad de seguros recurrente y a CARBONES DEL CERREJON LTD, solidariamente con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el apoderado del demandante y de la demandada SEGUROS BOLIVAR SA ARL, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de mayo de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

GRATINIANO MIZAR MAESTRE, presento demanda ordinaria laboral contra MECANICOS ASOCIADOS SA, con miras a que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo, desde el 04 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2008, el cual fue terminado de manera ilegal y sin justa causa por la demandada, en consecuencia se condene a la demandada a reintegrar al demandante, al cargo que venía ocupando cuando fue despedido, o a uno de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones a la seguridad social, causados desde el despido hasta que se efectuó el reintegro, así como una indemnización equivalente a 180 días de salarios, la indemnización por despido injusto, y la indemnización moratoria ordinaria e indemnización plena y ordinaria de perjuicios por los daños ocasionados a raíz de un accidente de trabajo.

También, solicitó el demandante que se condene a Mecánicos Especiales sa y a Seguros Bolívar sa arl, a pagarle la diferencia salarial dejada de cancelar por las incapacidades originadas en el accidente de trabajo que sufrió, y que Carbones del Cerrejón Ltd, responda solidariamente por las condenas que se le impongan a Mecánicos Especiales sa.

Por último, solicita el demandante que se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho, y todo lo que llegue a probar extra y ultra petita.

1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el demandante trabajó en favor de la empresa MECANICOS ASOCIADOS SA, a través de un contrato de trabajo a término fijo, que inició el 04 de abril de 2004, y terminó el 31 de diciembre de 2008.

El cargo desempeñado por Gratiniano Mizar Maestre era el de Latonero, que desempeñó en las instalaciones del complejo Carbonífero de Carbones del Cerrejón Ltd, municipio de Albania – La Guajira.

El 29 de mayo de 2006, el actor sufrió un accidente de trabajo, cuando prestaba sus servicios en los talleres de latonería de la empresa, fabricando unas defensas que le encomendaron.

Dicho accidente se ocasionó cuando le hacía un dobléz a una lamina para realizar una defensa, que debido lo pesado del material que manipulaba, solicitó la ayuda de tres de sus compañeros de trabajo y que al ejecutar la acción, sintió un fuerte dolor en la espalda a la altura de la cintura que lo inmovilizó, creándole molestias de salud, que le impidieron la terminación de la tarea encomendada.

En el momento del accidente, el actor recibió la ayuda de dos de sus compañeros, y 20 minutos después el supervisor Jean Scott, al recibir la noticia de lo sucedido sugirió la realización de un informe de accidente de trabajo, pero que por la falta de atención medica el actor solicitó un permiso para dirigirse a la ciudad de Valledupar, por lo que el supervisor le manifestó que “te vas, ni me conoces, ni te conozco”.

El actor, recibió atención médica solo hasta el día 30 de mayo de 2006, en la EPS COOMEVA, de la ciudad de Valledupar.

Debido al anterior accidente de trabajo, a Gratiniano Mizar Maestro, se le expidieron varias incapacidades médicas, rebajándole el salario en un 75%.

Dicho contrato de trabajo, terminó el 31 de diciembre de 2008, por decisión injusta e ilegal por parte del empleador, y cuando el hoy demandante se encontraba en tratamiento en la ARL SEGUROS BOLIVAR SA, en razón al accidente de trabajo sufrido el 29 de mayo de 2006, cancelando con ese acto las cotizaciones a seguridad social integral e interrumpiéndole así el tratamiento que venía adelantando con la ARL.

La ARL seguros Bolívar sa, calificó la Pérdida de capacidad laboral del actor, en un 16.85%, decisión que fue impugnada y la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, por dictamen del 22 de septiembre de 2009, le otorgó un PCL del 20.60%, de origen laboral, con fecha de estructuración del 29 de mayo de 2006.

La demandada ARL SEGUROS BOLIVAR SA, desde el 31 de diciembre de 2008, dejó de pagar al actor las incapacidades médicas que debió pagar conforme a la ley.

Debido a la incapacidad permanente parcial el actor sufrió daños en su vida en relación, fisiológica etc.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2011, providencia que fue notificada personalmente a las demandadas.

Al contestar la demanda Mecánicos Asociados sa, aceptó uno hechos, negó otros y manifestó no constarle otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones, argumentando en síntesis que lo aquí pretendido hizo transito a cosa juzgada, dado que con el demandante se realizaron varias conciliaciones ante el ministerio del trabajo seccional Guajira.

Propuso en su defensa las excepciones de Cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación, compensación y pago.

Por su parte la demandada Seguros Bolívar sa, aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en lo que a ella respecta, argumentando en síntesis que esa ARL, ha cumplido con todas sus obligaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido por el actor, y que no se encuentra acreditado que el medico tratante haya expedido los certificados de incapacidad respectivos, por lo que en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

Finalmente, la demanda en solidaridad Carbones del Cerrejón Limited, contestó la demanda exponiendo no constarle los hechos del actor, y oponiéndose a la prosperidad de la pretensión de condena responsabilidad solidaria pedida, en el

entendido que el objeto social de ella con el de la demandada principal son disimiles, y además que las labores desarrolladas por el actor, son extrañas a las actividades normales de Carbones del Cerrejón Ltd.

En su defensa propuso las excepciones d merito que denominó: “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “prescripción” y “buena fe”.

En audiencia del 12 de septiembre del 2012, la juez, declaró probada la excepción de inepta demanda, ordenando la terminación del proceso, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por el apoderado del demandante, y en sede de apelación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, por medio de auto del 12 de diciembre de 2013, revocó esa decisión y en su lugar ordenó que se corriera traslado al demandante, indicándole los puntos a corregir y dándole la oportunidad de subsanarlos, antes de resolverla, y además se declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones comprendidas del numeral 1 al 13 de la demanda, ordenado que se continúe el trámite del proceso con relación a las restantes pretensiones, es decir, las que se refieren a la indemnización plena por perjuicios causados al trabajador con ocasión a las lesiones padecidas en un accidente de trabajo y a la diferencia del valor pagado por concepto de incapacidades.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y una determinación de los hechos demostrados, la Juez de instancia absolvió a la demandada Mecánicos Asociados sa, de las pretensiones de la demanda, en el

entendido no haberse dicho ni probado cual fue la negligencia u omisión por parte del empleador, para que ocurriera el accidente de trabajo, y que además, no se podía dejar de tener en cuenta que el demandante y los testigos reconocieron que la empresa demandada les hacia una inducción necesaria para la realización del trabajo, que les brindaba a sus trabajadores cursos de capacitación en seguridad, medicina ocupacional, ergonómica y que le otorgaban los elementos de protección y que incluso los capacitaron para reaccionar en caso de accidentes de trabajo.

Al no imponer condenas en contra de la demandada principal, absolvió también a Carbones del Cerrejón Ltd, demandada en solidaridad.

Pero condenó a la demandada Seguros Bolívar SA, a pagar la suma de \$21. 276, por concepto de diferencia de la incapacidad medica N° 1078094 del 26 de diciembre de 2008, al encontrar acreditado conforme al desprendible de nomina de folio 143 del expediente que el salario recibido por el actor para el mes de mayo de 2008, lo era en la suma de \$780.640 y que la ARL debió reconocer el pago de la incapacidad, por ese valor y no por el Salario Mínimo, como lo hizo.

Inconforme con esa decisión, el apoderado del demandante y de la demandada Seguros Bolívar sa ARL, presentaron recursos de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El demandante, solicitó la revocatoria total de la sentencia, para que en su lugar se concedan sus pretensiones de

la demanda, argumentando que haber sido obligado por su empleadora a trabajar 20 días seguidos sin descansar, doblándole además los turnos, y que el 29 de mayo de 2006, esa empleadora le ordenó que manipulara un objeto muy pesado, sin brindarle las condiciones óptimas para tal fin, hechos que manifestaron los testigos y el mismo demandante, ya que no le entregaron los elementos de seguridad como una faja de protección contra hernias.

Manifestó además el apoderado recurrente que, el supervisor Jean Scott, el día del accidente de trabajo se opuso a brindarle los primeros auxilios al actor o a llamar una ambulancia para llevarlo a un centro médico de urgencias y por el contrario lo amenazó con despedirlo.

También solicitó la parte actora, que se condene a la ARL Seguros Bolívar sa, a pagarle el valor correspondiente a las incapacidades medicas generadas después del 31 de diciembre de 2008.

Por su parte la demandada Seguros Bolívar sa, solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que a ella respecta, debido a que la incapacidad medica N° 10380494 del 26 de diciembre de 2008, no fue solicitada por el actor y que de todas formas la excepción de la prescripción por ella propuesta debe resolverse a las luces de la ley 776 del 2002, que era la vigente para la fecha del siniestro.

Admitidos los recursos y tramitados en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

*Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el **primer problema jurídico** sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión de primera instancia, de absolver a Mecánicos Asociados sa, del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del CST, con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el 29 de mayo de 2006, o si por el contrario se debe imponer condena por ese concepto.*

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión por haberse comprobado que no se acreditó la culpa comprobada de la empleadora en la ocurrencia del accidente de trabajo, sufrido por el demandante el

29 de mayo de 2006, presupuesto ese necesario para reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

En este caso son hechos aceptados por las partes y debidamente demostrados, que Gratiniano Mizar Maestre y Mecánicos Asociados SA, estuvieron unidos por un contrato de trabajo a término fijo del 05 de abril de 2004 al 31 de diciembre de 2008 (fl 42 y 406), y que el actor cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 20.60%, de origen laboral estructurada en el accidente de trabajo que sufrió el 29 de mayo de 2006, tal como se desprende del dictamen del 22 de septiembre del 2009, proferido en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl 63 y 63vto).

De manera que al ser evidente el hecho de la ocurrencia del accidente de trabajo, acto seguido, habrá de determinarse, si está comprobado que en el acaecimiento del mismo existió culpa patronal, por haber la demandada omitido su obligación de protección y cuidado y de proporcionarle al trabajador los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, requeridos para desempeñar con seguridad la actividad para la cual fue contratado.

En aras de eso es preciso advertir que la fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la

enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

1- Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.

2.- Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.

3.- El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.

4.- El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo, que hubiere sufrido el mismo, sino que

además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.¹

Entonces en estos eventos en que el ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente de trabajo, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente. Pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.²

Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia vertida entre otras en la sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, la sola afirmación del actor

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

² Decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, SL13653 de 2015, entre muchas otras

respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, no lo desligan de cualquier carga probatoria, puesto que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente; y debe además probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

*En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL13653-2015, SL4019-2019, reiteradas en la **SL2491-2020**, se adoctrinó:*

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y “...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...”** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la***

tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

*En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda”.** (en negrilla por la Sala).*

Como probado está el accidente de trabajo, y el daño ocasionado por el mismo al actor (fl 63), acto seguido, habrá de determinarse, si ese infortunio sucedió por culpa del empleador, y si existe nexo de causalidad entre el presunto incumplimiento del empleador y dicho accidente.

Dice la parte demandante en el hecho 21 de la subsanación de la demanda (fl 171), que el accidente de trabajo ocurrió por culpa del empleador, eso por “lo pesado del material que manipulaba y la falta de condiciones óptimas para realizar esa clase de labores pesadas”, sin embargo no establece y mucho menos demuestra cuáles son esas “condiciones óptimas para realizar es clase de labores pesadas”, siendo su carga hacerlo, dado que la responsabilidad que se le enrostra a la demandada es de tipo subjetivo, por lo que para la prosperidad de lo pretendido en la demanda, no basta con la sola afirmación genérica de una presunta omisión por parte de quien en su momento fungió como su empleador, como quiera que como se dijo, le corresponde acreditar en el proceso la norma u obligación de seguridad en el trabajo que infringió en este caso Mecánicos Asociados SA, o si omitió la entrega de elementos de seguridad para la realización de la tarea asignada a Gratiniano Mizar Maestre, o si no le impartió capacitaciones tendientes a evitar enfermedades u accidentes laborales, situaciones fácticas que no probó el demandante.

Lo que si se encuentra acreditado en el plenario, con la confesión hecha por el mismo actor, en la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 20 de mayo de 2006, es que la empresa demandada le realizó una inducción en seguridad y así mismo lo capacitó en medicina preventiva y del trabajo, análisis seguro en puesto de trabajo, identificación de trauma acumulada, ergonomía en el trabajo y en peligros, riesgos y consecuencias del trabajo y que además lo dotaba de gafas, casco, tapones de oído, zapatos, pantalón y camisa.

En lo que respecta a los testimonios rendidos por Benjamín Sánchez Villalba y Jesús Torres Gómez, traídos al

proceso por el demandante, esta Sala le restará valor probatorio, como quiera que existen fuertes contradicciones entre el dicho de esos testigos con las manifestaciones realizadas por el mismo demandante, en tanto que aquellos señalaron que la empresa nunca les brindó capacitación alguna, cuando el actor indicó que con frecuencia la empresa le brindaba capacitaciones, aunado al hecho que en el interrogatorio de parte rendido por Gratiniano Mizar Maestre, este manifestó que el día del accidente laboral, se encontraba, trabajando solo con su compañero “Daniel Bolaños”, y los testigos traídos manifiestan que se encontraban ahí laborando con el actor.

En este punto vale precisar que si bien en el recurso de apelación, la parte demandante manifestó que la empresa nunca le entregó a Gratiniano Mizar Maestre, una faja para hernias, ese hecho no se manifestó en la demanda, por lo que su entrega o no, no fue objeto del litigio y además no se acreditó que dicha faja era necesaria para la realización de la labor de latonero desempeñada por el trabajador y que su entrega pudo evitar el accidente de trabajo del 29 de mayo de 2006.

Con todo lo dicho, la decisión de la juez de primer grado de negar el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, es ajustada a derecho, como quiera que no se acreditó por parte del demandante que quien fuere su empleador, haya actuado siquiera con culpa leve en la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 29 de mayo de 2006.

*Ahora bien, el **segundo problema jurídico** sometido a consideración de esta sala consiste en establecer si se*

debió condenar a la ARL Seguros Bolívar sa, al pago de incapacidades laborales más allá de la terminación del contrato de trabajo que unió a Gratiniano Mizar con Mecánicos Asociados sa, (31 de diciembre de 2008), y si se debe imponer condenas a la ARL Seguros Bolívar sa, por concepto de diferencia en el pago de una incapacidad médica.

Como es bien sabido, cuando un trabajador se enferma o se accidenta el médico tratante le prescribe una incapacidad médica, durante la cual el trabajador queda incapacitado para trabajar tiempo por el cual recibe un auxilio económico.

La incapacidad originada en una enfermedad de origen profesional o por un accidente de trabajo, debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales [ARL] a la que esté afiliada la empresa.

Para el caso de las incapacidades originadas en una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la ARL debe cubrirla desde el primer día de incapacidad, y corresponde al 100% del salario base de cotización según el artículo 3 de la ley 776 del 2002. Y se deberá pagar hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

En el presente asunto, conforme a las pruebas documentales que obran entre folios 91 a 109, se constata que al afiliado Gratiniano Mizar Maestro se le concedieron incapacidades médicas, de origen laboral entre el 30 de mayo de

2006 (fl 109) y el 27 de diciembre del 2008 (fl 91), por tanto, al no estar acreditadas incapacidades de origen laboral más allá del 27 de diciembre de 2008, mal se haría en condenar a la ARL Seguros Bolívar sa, a pagar sumas por ese concepto, razón ésta más suficiente para no acoger los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en el recurso de apelación propuesto contra la sentencia atacada, en ese sentido.

Ahora en lo que tiene que ver con la inconformidad de la ARL Seguros Bolívar sa, con respecto a la condena impuesta en su contra, consistente en que en la demanda no se solicitó el pago de la incapacidad laboral N° 1038094, del 26 de diciembre de 2008, entonces mal podía ser reconocida, debe decirse que contrario a eso, se determina evidente que en la pretensión 17 de la subsanación de la demanda (fl 176), el demandante solicitó: “condenar a la entidad ERL SEGUROS BOLIVAR SA, a pagar la diferencia salarial dejada de cancelar por las incapacidades originadas en el accidente de trabajo que sufrió el demandante en la empresa”, con fundamento en los hechos 30 y 31 de la demanda (fl 171), en los que el apoderado judicial del demandante relató que: “a partir de ese momento el sueldo de mi cliente comenzó a bajar porque solo se le pagaba el 75%, del sueldo básico como incapacidad” y “para ese pago no se le tuvo en cuenta el accidente de trabajo para el pago de sus incapacidades, ni el promedio salarial que él devengaba mensualmente por su alto trabajo suplementario y es días domingos y festivos, sino solo el sueldo básico”.

Entonces no cabe duda, que la reliquidación de las incapacidades pagadas por la ARL demandada fue una pretensión de la demanda, y como la misma no fue enervada

probando un pago a plenitud de ese concepto, eso tornó procedente la condena adoptada.

Finalmente en lo que atañe al ataque que se le hace a la decisión sobre la excepción de prescripción, se dice que como el derecho al pago de las incapacidades se está reclamando judicialmente y no administrativamente, tal particular asunto hay que resolverlo teniendo como marco legal a los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, que prevén un término trienal, para que se estructure esa exceptiva, y no el de un año que dispone el artículo 18 de la ley 776 de 2002, por lo que si la incapacidad medica N° 1078094 se generó antes del 26 de diciembre de 2008, como consta a folio 91 del expediente y la demanda fue presentada antes de los tres años, no concurre ese supuesto de hecho, por tanto la decisión es acertada.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dispuesto de manera reiterada y pacífica por la Jurisprudencia vertical de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 10 mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la SL6688- 2014, y recientemente SL1458-2015 en la que se dijo:

“por tanto en asuntos del trabajo como en los de la seguridad social, la prescripción corresponde al término trienal consagrado el art. 151 del CPT y SS y en el art. 488 del CST, mas no es de cuatro años como equivocadamente lo avaló el ad quem al confirmar la decisión de primera instancia, dado que el art. 50 del A. 049/1990”.

Vale precisar que si bien, en esas sentencias el asunto tratado era el termino de prescripción contenido en el articulo 50 del Decreto 758 de 1990, el análisis ahí realizado se aplica en este caso, en tanto que, se trata del estudio del

término prescriptivo contenido en normas diferentes a la establecida en el artículo 151 del CPT Y SS.

En este orden de ideas, bien hizo la juez de primera instancia en establecer el termino de prescripción en 3 años y no en 1 como lo pretende la ARL demandada, no por las razones dichas en la sentencia apelada, sino por las aquí expuestas.

Con todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia apelada, y al no prosperar los recursos interpuestos por las partes, no se impondrán costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Conformar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 20 de mayo de 2016.*

Segundo: *sin costas en esta instancia por no haberse causado.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza

mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



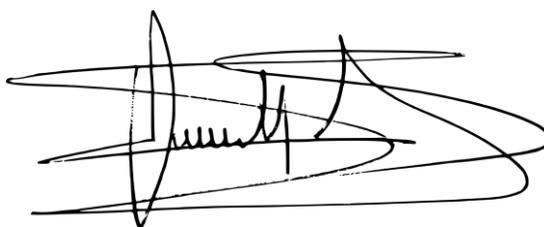
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado